

Expediente: **1859/14**
Carátula: **MURGA NEGRON JORGE S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **18/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MURGA NEGRON, JORGE-ACTOR/A
27202185563 - MENDILAHARZU, GRACIELA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 1859/14



H102335200671

JUICIO: “MURGA NEGRON JORGE s/ MEDIDA PREPARATORIA - Expte. n° 1859/14”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 17 de Febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 12/08/2024, la Dra. Ferrer Patricia Lía, en representación de la perito Arquitecta Graciela Mendilaharzu, plantea la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 24.241, que establece la inembargabilidad de las jubilaciones, exceptuando únicamente las cuotas por alimentos y las litis expensas. Manifiesta, que dicha norma no permite extender, por analogía la excepción de embargabilidad a otros créditos, aunque estos puedan considerarse alimentarios, como es el caso de los honorarios profesionales.

Expone, que la interpretación estricta del articulo 14 impide el cobro de honorarios legítimamente regulados a un profesional, como ser el caso de la perito Arquitecta Graciela Mendilaharzu, vulnera el derecho de acceso a la Justicia y el derecho a cobro de sus honorarios por los servicios prestados, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, y afectan la equidad y la razonabilidad en el presente caso.

En fecha 19/08/2024, se corre vista al Agente Fiscal, quien contesta el 28/08/2024.

En fecha 30/08/2024, pasan los autos a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad.

II.- Liminarmente, cabe recordar que es doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de Justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable, y por ello constituye la última ratio del orden jurídico (CSJN, in re: "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica", 13 de mayo de 2008; "Defensoría Pública de Menores N° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos", 1 de abril de 2008; "Gianola, Raúl Alberto c/ Estado Nacional", 15 de mayo de 2007; Fallos 330:2225;247:1221 y sus citas, entre muchos otros) (CSJT, SALA CIVIL Y PENAL, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", SENTENCIA N° 774, de fecha 25/8/2021).

En este contexto, y teniendo en cuenta que no esta controvertida la naturaleza alimentaria de los honorarios, tampoco esta controvertido que estos no encuadrán en las excepciones previstas en el art 14 de la ley 24.241, comparto y hago propios los fundamentos del dictamen de la Sra. agente Fiscal, en cuanto expresa: *“III. La Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que “La regulación legal cuestionada no establece una situación de privilegio para un determinado sector de habitantes del país, y teniendo en cuenta que el principio de igualdad consagrado en la Constitución, debe ser entendido como la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, lo dispuesto en el art.14 inc. c) de la ley 24.241, en cuanto sólo exceptúa a los créditos de alimentos y por litisexpensas del principio de inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias, no contraría el art. 16 de la Constitución Nacional (CSJTuc, Sentencia N° 27/2007). Así entonces, la inembargabilidad de los beneficios previsionales consagrada por el art. 14, inc. c) de la ley 24.241, no resulta violatoria de la garantía de igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional, ya que no coloca en situación de privilegio a un determinado sector de los habitantes del país, limitándose a proteger sus ingresos y dejando intacto el derecho de los acreedores para perseguir el cobro de sus créditos mediante la ejecución de otros bienes. Los haberes jubilatorios y/o pensionarios suelen tener un valor exiguo y son utilizados para la satisfacción de necesidades primarias por quienes, por vía de hipótesis, se encuentran marginados -sea por su edad, sea por su incapacidad- de toda actividad productiva, por lo que no resulta extraño que el legislador haya rescatado el principio de inembargabilidad previsional como una directiva de tutela, congruente con los postulados del art. 14 bis de la Constitución Nacional, aun con mengua y/o afectación de los derechos de los acreedores que, por vía de hipótesis, podrán perseguir la ejecución de otros bienes del afiliado previsional para obtener un reconocimiento legítimo de sus derechos patrimoniales, mas no afectar los ingresos de naturaleza jubilatoria y/o pensionaria (DT 1999-B, p. 2158 y DT 2002-B, ps. 1879 y 1880). 2.- El recurrente menciona que debe efectuarse el embargo sobre el 20% del total de haberes que percibe la accionada. Sin embargo, cabe señalar que dicha normativa no establece ningún límite, requisito, ni condicionamiento de la inembargabilidad de los haberes previsionales, y no resulta derivación razonada del derecho vigente condicionar, por vía judicial, tal inembargabilidad a la existencia de determinadas circunstancias que la legislación no exige. Frente al texto expreso, claro e incondicional de la ley, con explícitas y taxativas excepciones a la inembargabilidad que establece, no es dable a los jueces, en atención a las particulares circunstancias de la causa, pasar por sobre el texto de la norma, so riesgo de que, al hacerlo, se arroguen el papel de legislador” (CSJT; Sentencia N° 1132 de fecha 26/11/07). Asimismo, también conviene tener presente que, si bien no resulta controvertida la naturaleza alimentaria del crédito perseguido por la peticionante, este no encuadra dentro las excepciones previstas en el final del artículo impugnado. Máxime cuando tales excepciones **deben ser interpretadas con extremo recelo** (cf. CCCC, Sala I; Sentencia N° 44 de fecha 28/02/14). En tal sentido, la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero sostuvo que “El art. 14 de la Ley 24.241 dispone la inembargabilidad de las jubilaciones, con las únicas excepciones de cuotas por alimentos y litis expensas. La excepción de cuotas por alimentos solo tiene atingencia, respecto de aquellas que estén a cargo del jubilado o pensionado, sin que sea dable extenderla por analogía a otros créditos aún cuando puedan ser calificados de alimentarios. Esto así ya que la ley contempla casos de excepción, y como tal es de interpretación restringida y circumscripta al supuesto puntual para el que fue concebido. Los honorarios de los abogados si bien revisten el carácter de alimentario para el letrado, ello no autoriza ampliar la aplicación excepcional de embargabilidad que la ley contempla” (CCDL, Sala I; Sentencia N° 116 de fecha 31/03/04; en igual sentido; CCDL, Sala II; Sentencia N° 419 de fecha 16/09/02; CCCC, Sala I; Sentencia N° 100 de fecha 28/03/18; CCFS, Sala I; Sentencia N° 161 de fecha 04/04/17; CCDLyFS, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Concepción; Sentencia N° 93 de fecha 29/10/13, entre otros). En este marco, la petición no debe prosperar.”.*

Por lo analizado corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Ferrer Patricia Lía, en representación de la perito Arquitecta Graciela Mendilaharzu.

III.- En relación a las costas, atento al resultado del presente incidente, y considerando que hubo motivos justificados para litigar, considero justo imponerlas por su orden (art. 61 inc. 1 del CPCyCT vigente).

Por ello;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Ferrer Patricia Lía, en representación de la perito Arquitecta Graciela Mendilaharzu, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, se imponen por su orden, atento lo expuesto (art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 1859/14 MLLR

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 17/02/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.